

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-216/2018

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
SÁNCHEZ GRACIA

**COLABORÓ:** ALEJANDRO ARTURO  
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-104/2018, en la que se actualizó la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
5. RESOLUTIVO .....	33

## SUP-REP-216/2018

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	La sentencia SRE-PSC-104/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión en pauta federal de promocionales que hacen referencia al candidato a gobernador por el estado de Jalisco
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Queja.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, denunció a MC por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de promocionales de campaña de sus candidatos al Senado de la República<sup>2</sup>, que corresponde a pauta federal y en los que se menciona al candidato a la gubernatura del partido denunciado en la citada entidad federativa.

**1.2. Medidas cautelares.** El veintiséis de abril, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-69/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por MORENA. Consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión en pauta federal de los promocionales denunciados podría generar inequidad en la contienda, sobreexposición y uso indebido de la pauta, al contener elementos relacionados con el apoyo, acompañamiento o acciones conjuntas que involucraban tanto a candidatos de MC al Senado de la República como a su candidato a la gubernatura de Jalisco.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> Los promocionales denunciados son los siguientes:

Folio	Medio de difusión	Versión	Entidad	Pauta
RV00771-18	televisión	IDEAS CLEMENTE	Jalisco	Campaña Federal
RA01227-18	radio			
RV00772-18	televisión	VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO		
RA01225-18	radio			

## **SUP-REP-216/2018**

**1.3. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-113/2018**, en el que confirmó la procedencia de las medidas cautelares antes referidas.

**1.4. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-104/2018** que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

**1.5. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta y uno de mayo, MC, a través de su representante propietario ante el Consejo General, promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia impugnada.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político a través del cual controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 186, fracción V;

189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109 y 110 de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 45, numeral 1, inciso a), fracción I; y 109, numeral 1, inciso a) de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de tres días, dado que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de mayo y el recurso fue presentado el treinta y uno del mismo mes y año.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político a través de su representante ante el Consejo General, cuyo carácter está reconocido en los autos del expediente que dio origen al acto impugnado.

## **SUP-REP-216/2018**

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada que le causa agravio.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único mecanismo de defensa.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

En el acto impugnado se determinó que MC es responsable de la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al difundir en el espacio a que tiene derecho en la pauta federal, mensajes en los que se hace referencia a su candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, vulnerando así la equidad en la contienda en el proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa. Por esta razón, el problema consiste en determinar si resulta ajustado a Derecho

que la Sala Especializada tuviera por acreditada la infracción respectiva, así como la sanción impuesta.

## **4.2. Síntesis de los agravios**

### **4.2.1. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad**

Señala que la jurisprudencia 33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”<sup>3</sup>, se interpretó de forma inadecuada.

---

<sup>3</sup> RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2009.—Recurrente: Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otra.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2013.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-225/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Notas: El contenido de los artículos 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los artículos 159, 167, 170, 171, 172 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

## **SUP-REP-216/2018**

El recurrente afirma que la autoridad electoral declaró la existencia de la infracción denunciada argumentando que la simple mención del nombre de un candidato de elección local actualizaba el uso indebido de la pauta, lo cual considera indebido, toda vez que no existe referencia a algún proceso electoral local, ni se cita la calidad de la candidatura a la gubernatura.

Afirma que la prohibición de transmitir promocionales relacionados con la pauta federal en las pautas locales, o viceversa, opera únicamente cuando exista un mayor posicionamiento de candidatos a cargo de elección popular del ámbito federal.

Expone que para acreditar la existencia de un perjuicio al principio de equidad en la contienda, la autoridad debió realizar un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión de dichos candidatos al Senado, el derecho de asociación al pertenecer a MC y sus candidatos, y la posible vulneración al citado principio.

La Sala Especializada debió realizar un análisis contextual de cada caso y, a partir de los elementos propios del mismo, determinar si efectivamente se usó la pauta destinada para una elección con el fin de promover candidaturas de otra elección; y si este supuesto uso indebido de la pauta implicó una vulneración a la equidad en la contienda.

## **SUP-REP-216/2018**

Estima que la figura central o protagónica en los promocionales denunciados son los candidatos al Senado en Jalisco y sus propuestas. En estos promocionales se menciona solo en una ocasión el nombre de un candidato a un cargo de elección popular distinto, respecto del cual comparten una plataforma común en la entidad.

**A. Promocional “Ideas Clemente”** tiene una duración de 27 segundos, durante los cuales el nombre de Enrique Alfaro solo se escucha durante 2 segundos y que, no obstante, se hace referencia a la expresión “refundar Jalisco”, la cual se asocia a una propuesta de campaña común de los candidatos de MC en Jalisco.

Además, se señala que en ningún momento se incluye la imagen o voz del candidato local, por lo que no existe una inclusión centralizada o relevante de dicha candidatura.

Recalca que es Clemente Castañeda quien en todo momento habla y aparece en el promocional. El candidato se refiere a la forma en la que podrá ayudar a Jalisco a su llegada al Senado, menciona parte de su plataforma e ideología para presentar su candidatura, sin que exista un llamado expreso al voto.

Debido a que el promocional se centra en Clemente Castañeda, el actor estima que el beneficio del promocional es exclusivo para su figura, sin que se advierta sobreexposición.

## **SUP-REP-216/2018**

**B. Promocional “Verónica de corazón abierto”**, tiene una duración de 29 minutos y solo en 3 se escucha alguna referencia al candidato local, sin que exista una inclusión desproporcionada o relevante de dicho mensaje, en comparación con su contenido central que se refiere a la candidata al Senado de la República, Verónica Delgadillo.

Precisa que la figura central es la citada candidata, quien se aprecia está parada expresando ideas a la ciudadanía respecto a ayudar a Jalisco. En el promocional propone como parte de su plataforma la “refundación” de dicho estado (de lo que tiene derecho para hacer referencia de la expresión), sin hacer algún llamado al voto en favor de la candidatura del Gobernador al Estado de Jalisco, además de que no aparece la imagen de este candidato ni su voz.

Menciona que ninguno de esos elementos fue considerado por la Sala Especializada, lo cual, a su parecer, son fundamentales, ya que a partir de ellos se puede advertir que no hubo ninguna promoción de candidatura distinta de los Senadores. Concluye que lo expuesto no genera un posicionamiento indebido, como tampoco una afectación de la equidad en la contienda.

Estima que al tener por acreditada la infracción, se restringe injustificadamente la libertad de expresión y el debate en el contexto de los procesos electorales, siendo que el modelo de comunicación política no prohíbe la referencia en una pauta determinada a candidaturas de otra elección, ya que eso implicaría desconocer que los partidos en elecciones

## **SUP-REP-216/2018**

concurrentes postulan candidaturas a diversos cargos de elección popular, que comparten plataforma política y electoral, lo cual en caso de acceder al cargo de elección popular, desarrollarían planes de gobierno de manera coordinada o conjunta.

La recurrente manifiesta que en los expedientes SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, se acreditó la intervención o participación preponderante de los candidatos a quienes no correspondía la pauta (aparición de imagen y voz de dos candidaturas de elección local y federal, y participación preponderante de un candidato en una pauta que no le correspondía), y en el caso en estudio solo bastó la mención del nombre del candidato local.

Por otra parte, esgrime también que ninguna de las disposiciones legales señaladas por la Sala Regional Especializada dispone de manera expresa y estricta que se sancionará a los partidos políticos en caso de emitir mensajes en radio y televisión en los cuales se mencione o se haga una mínima referencia a una candidatura de un ámbito al cual no corresponda la pauta respectiva, es decir, un tipo administrativo de vulneración al ámbito territorial de las pautas en radio y televisión.

Asimismo, que de lo dispuesto por la jurisprudencia citada 33/2016, se advierte que no fue aplicado de manera estricta, pues se acudió a una interpretación laxa, restrictiva de ciertos

## **SUP-REP-216/2018**

derechos, como la libertad de expresión y el derecho de asociación.

Expone que, a su consideración, para la imposición de una sanción (al ejercicio de la libertad de expresión), la Sala Regional Especializada, más allá del uso de la pauta, debió realizar un mayor esfuerzo argumentativo, ya que, sin establecer la relación de causalidad entre la acción y el daño o peligro, no debió imponerla (la cual señala de excesiva).

Finalmente estima que los candidatos al Senado de la República ejercieron su derecho a la libertad de expresión con la única finalidad de informar a la ciudadanía sus propuestas e intenciones en el proceso electoral, tomando en cuenta que es un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional, que constituye una base indispensable de una sociedad democrática, ya que su ejercicio por un lado, permite la manifestación de ideas, posturas y opiniones individuales con la garantía de no represión, y por el otro, garantiza la libertad de acceso a la información de la ciudadanía en general.

### **4.2.2. Incorrecta individualización de la sanción**

Al individualizar la sanción, la Sala Especializada se abstuvo de atender las características especiales de los promocionales denunciados.

## **SUP-REP-216/2018**

Se realizó un indebido análisis de la intencionalidad y señala que, en un expediente distinto, pero con temática similar, a este elemento se le dio un tratamiento distinto.

En el expediente SRE-PSC-100/2018 la intención se estudia con base en la pretensión de posicionar a un candidato utilizando una pauta distinta, mientras que en el juicio en que se actúa, la intención se analiza atendiendo a la voluntad de difundir los promocionales.

No se explica el parámetro que se utilizó para determinar la sanción que se impuso.

No existe claridad en el método que aplicó la responsable para justificar que el monto de la sanción impuesta es el adecuado, y la considera además excesiva y desproporcionada, en atención a que considera que faltas similares han sido sancionadas de forma distinta por la misma autoridad.

Realiza un comparativo con el análisis efectuado en otro expediente y considera que en el caso concreto no existe la participación preponderante del candidato local, lo que sí ocurre en el diverso juicio que refiere, y cuya sanción fue menor.

### **4.3. Descripción de los promocionales denunciados**

A continuación, se describen los promocionales denunciados en cuanto al audio e imágenes que constituyen su contenido:

Versión	IDEAS CLEMENTE
Folio	RV00771-18
Imágenes representativas	Audio
 <p>CLEMENTE CASTAÑEDA Candidato al Senado COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE</p> <p>Soy Clemente Castañeda y tengo una idea muy clara</p>	<p>Soy Clemente Castañeda y tengo una idea muy clara</p>
 <p>DEFENDER A <b>Jalisco</b> EN EL SENADO</p> <p>quiero defender a Jalisco en el Senado</p>	<p>quiero defender a Jalisco en el Senado</p>
 <p>Los de <b>siempre</b></p> <p>porque los Senadores de los partidos de siempre han traicionado a México</p>	<p>porque los Senadores de los partidos de siempre han traicionado a México</p>
 <p><b>todo tu</b></p> <p>Estoy convencido que hacer política es poner todo tu conocimiento y tus mejores ideas al servicio de la gente.</p>	<p>Estoy convencido que hacer política es poner todo tu conocimiento y tus mejores ideas al servicio de la gente.</p>

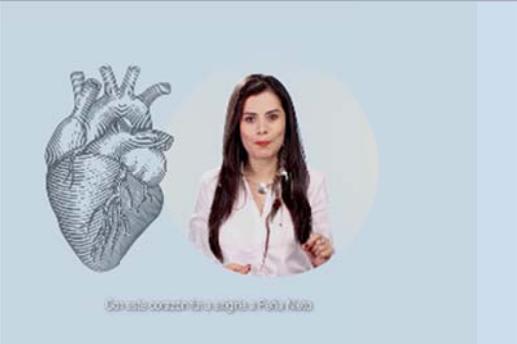
<b>Versión</b>	<b>IDEAS CLEMENTE</b>
<b>Folio</b>	<b>RV00771-18</b>
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	<p>Quiero ser Senador, para ayudar a Enrique Alfaro a refundar Jalisco y cambiar, de una vez por todas, un sistema que ya no le sirve a la gente.</p>
	<p>¡Cuando se quiere se puede!</p>
	<p>Clemente Castañeda, Candidato a Senador</p>
	<p>Movimiento Ciudadano</p>

<b>Versión</b>	<b>IDEAS CLEMENTE</b>
<b>Folio</b>	<b>RA01227-18</b>
<b>Audio</b>	

**SUP-REP-216/2018**

<b>Versión</b>	<b>IDEAS CLEMENTE</b>
<b>Folio</b>	<b>RA01227-18</b>
<b>Audio</b>	
<p>Soy Clemente Castañeda y tengo una idea muy clara. Quiero defender a Jalisco en el Senado, que los Senadores de los Partidos de siempre han traicionado a México. Estoy convencido que hacer política es poner todo tu conocimiento y tus mejores ideas al servicio de la gente, quiero ser Senador para ayudar a Enrique Alfaro a refundar Jalisco y cambiar, de una vez por todas, un sistema que ya no le sirve a la gente.</p> <p style="text-align: center;">¡Cuando se quiere se puede!</p> <p style="text-align: center;">Clemente Castañeda, Candidato a senador</p> <p style="text-align: center;">Coalición por México al frente, Movimiento Ciudadano</p>	

<b>Versión</b>	<b>VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO</b>
<b>Folio</b>	<b>RV00772-18</b>
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	<p>Hola Soy Verónica Delgadillo y quiero hablarte con el corazón.</p>
	<p>Porque, con este Corazón, voy a luchar por Jalisco</p>

Versión	VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO
Folio	RV00772-18
Imágenes representativas	Audio
	<p>Con este Corazón, fui a exigirle a Peña Nieto, que renunciara a su pensión.</p>
	<p>Porque este corazón está igual que el tuyo, harto de los corruptos.</p>
	<p>Con este corazón, voy a defenderte en el Senado.</p>
	<p>Con este corazón, con el tuyo y con el de Enrique Alfaro, vamos a refundar Jalisco.</p>

**SUP-REP-216/2018**

<b>Versión</b>	<b>VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO</b>
<b>Folio</b>	<b>RV00772-18</b>
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	¡Cuando se quiere, se puede!
	Verónica Delgadillo, Candidata a Senadora
	Movimiento Ciudadano

<b>Versión</b>	<b>VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO</b>
<b>Folio</b>	<b>RA01225-18</b>
<b>Audio</b>	

<b>Versión</b>	<b>VERÓNICA DE CORAZÓN ABIERTO</b>
<b>Folio</b>	<b>RA01225-18</b>
<b>Audio</b>	
<p>Hola Soy Verónica Delgadillo y quiero hablarte con el corazón.          Porque con este Corazón, voy a luchar por Jalisco.          Con este Corazón, fui a exigirle a Peña Nieto, que renunciara a su pensión.          Porque este corazón está igual que el tuyo, harto de los corruptos.          Con este corazón, voy a defenderte en el Senado.          Con este corazón, con el tuyo y con el de Enrique Alfaro, vamos a refundar Jalisco.          ¡Cuando se quiere, se puede!</p> <p>Verónica Delgadillo, Candidata a Senadora</p> <p>Coalición por México al frente, Movimiento Ciudadano</p>	

En los cuatro promocionales denunciados se menciona a “Enrique Alfaro”, precisando que es un hecho notorio y no controvertido que la referida persona es candidato a la gubernatura de Jalisco por MC.

#### 4.4. Análisis del modelo de comunicación política en elecciones concurrentes

En el artículo 41, base III de la Constitución General se establecen las bases que rigen el acceso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a su prerrogativa en radio y televisión<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> *III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*  
**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*  
**a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el*

El INE es la autoridad única para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de partidos políticos, en los distintos periodos posibles con las concurrencias que se deriven de la calendarización de los diferentes procesos electorales.

---

*cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

**b)** *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

**c)** *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

**d)** *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**e)** *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

**f)** *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

**g)** *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.*

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

**a)** *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

**b)** *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

**c)** *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

## SUP-REP-216/2018

En cada proceso electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el INE administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se transmitirán en el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, y se distribuyen conforme a lo siguiente:

- Precampaña: 18 minutos para partidos políticos y coaliciones; 30 minutos para autoridades electorales. *(inciso b), Apartado A, base III del Artículo 41 Constitucional)*
- Periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (intercampañas): 24 minutos para partidos políticos y 24 minutos para autoridades electorales. *(inciso a), Apartado A, base III del Artículo 41 Constitucional)*
- Campaña: 41 minutos para partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; 7 minutos para autoridades electorales. *(inciso c), Apartado A, base III del Artículo 41 Constitucional)*

El tiempo referido, atendiendo al artículo 167 de la LEGIPE<sup>5</sup> se distribuirá entre los distintos actores políticos con derecho a participación de la siguiente forma:

---

<sup>5</sup> **Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

## SUP-REP-216/2018

- 30 % de forma igualitaria entre partidos políticos y candidaturas independientes, precisando que las coaliciones totales serán consideradas como un solo partido para efecto de la asignación en este apartado.
- 70 % con base en los resultados de la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos de nuevo registro y las candidaturas independientes no participan en este porcentaje de distribución.

Ahora bien, en el caso de concurrencia de diversos procesos electorales, supuesto que se actualiza en el caso de estudio, al desarrollarse de forma simultánea un proceso electoral federal y uno local, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, numeral 1 de la LEGIPE<sup>6</sup>, así como en el 23 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo antes señalado se distribuye de la siguiente forma:

Etapa	Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes		Autoridades electorales
	Local	Federal	
Precampaña coincidente	11 minutos	19 minutos	18 minutos
Intercampaña coincidente	9 minutos	15 minutos	24 minutos
Campaña coincidente	15 minutos	26 minutos	7 minutos

*b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

*3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.*

*4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

*5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

*6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

*7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

<sup>6</sup> **Artículo 173.**

*1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

## SUP-REP-216/2018

Reflexión y Jornada Electoral	Sin tiempo	48 minutos
-------------------------------	------------	------------

De lo descrito se desprende que, en caso de concurrencia, el legislador secundario determinó otorgar más tiempo a la pauta federal que a la local, con el propósito de que el impacto en las audiencias respecto a los mensajes de campañas federales fuera mayor.

El pautado lo aprueba el Comité de Radio y Televisión del INE, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de las pautas para procesos federales, y a propuesta del Organismo Público Local Electoral que corresponda cuando se trata de procesos electorales locales, según lo establecido en los artículos 6, numeral 4, inciso a); y 25 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.<sup>7</sup>

De lo señalado se advierte que las pautas se elaboran y aprueban tomando como base el proceso electoral al que habrán de dar cobertura, y quienes tienen acceso a esa prerrogativa son, de manera exclusiva, los actores políticos asociados a esos procesos comiciales, máxime que es la única vía en la que, en la etapa de campaña, los candidatos pueden acceder a la difusión de mensajes en radio y televisión.

---

<sup>7</sup> **Artículo 6.**

**De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto**

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde en radio y televisión a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y a los/las candidatos/as independientes;

(...)

**Artículo 25.**

**De las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal**

1. En las precampañas, intercampañas y las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE correspondiente.

(...)

## **SUP-REP-216/2018**

Esta Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.

Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos solo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven.

Lo expuesto, tiene por lógica evitar que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales sea utilizado en las campañas locales y viceversa, dado que esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales frente a los demás actores políticos.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales solo permita la promoción de candidatos postulados a cargos federales, por lo que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en el ámbito federal.

#### **4.5. Decisión**

##### **4.5.1. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad**

Son **infundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, asociados a una interpretación inadecuada de la jurisprudencia 33/2016, en atención a lo que se menciona en los siguientes párrafos.

Atendiendo a la forma en que el pautaado se construye y se aprueba, lo cual se expuso con anterioridad, cada tipo de pauta debe contener de forma exclusiva propaganda inherente al tipo de elección con la que se relaciona, con el fin de respetar la equidad en la contienda.

Lo anterior en el entendido que, para definir el grado de participación en la pauta, se toman en cuenta diversos factores que buscan hacer equitativo el acceso a la radio y la televisión.

## **SUP-REP-216/2018**

En este sentido, en los promocionales denunciados es posible identificar plenamente al candidato local, con independencia del tiempo que se destine a su mención o que se considere que las figuras centrales y protagónicas fueron los candidatos al Senado por el estado de Jalisco.

Una vez señalado lo anterior, si la pauta es de corte federal, la sola referencia a una candidatura local se provocó la indebida exposición que se tradujo en la comisión de la infracción que afectó a los demás candidatos que respetan los tiempos y pautas que corresponden a cada ámbito de las distintas elecciones.

Al respecto, carece de trascendencia, para acreditar la comisión de la falta, la cantidad de tiempo que el nombre de Enrique Alfaro ocupa dentro de los materiales de audio y video, en virtud de que la sola mención del nombre del candidato a la gubernatura lo hace identificable ante el receptor del mensaje y genera un impacto mayor al que debe corresponderle en atención al tiempo que se asigna a la pauta en la que tiene derecho a participar, es decir, la relativa al proceso electoral local de Jalisco, por lo que ese posicionamiento extra implica un uso indebido de la pauta.

Lo anterior porque, en contravención a la normativa prevista en la Constitución Federal, se constata que en los tiempos otorgados para la campaña del proceso electoral federal se posiciona a un candidato que no corresponde a dicho proceso, sino al proceso electoral local de Jalisco.

Lo razonado pone de manifiesto que, tal y como lo resolvió la responsable, la sola mención en el promocional de Enrique Alfaro actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, ya que se beneficia de los tiempos del Estado que no están asignados al proceso electoral local en Jalisco para promocionar su persona y con ello incrementa su exposición ante el electorado, lo que constituye una violación a las normas que regulan el modelo de comunicación política, en detrimento de los demás candidatos a la gubernatura.

De ese modo, se aprecia que la pauta federal no se utilizó solo para promocionar a las candidaturas al Senado en Jalisco, sino que también se usó para promocionar al candidato a la gubernatura por la citada entidad federativa.

Como ya se señaló, el tiempo del Estado en radio y televisión otorgado a los institutos políticos debe usarse para la difusión de cada campaña federal o local correspondiente, sin que sea permisible que aparezcan elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales.

En tiempos de campaña federal deben promocionarse las campañas electorales a Presidente de la República e integrantes del Congreso de la Unión y en tiempos locales los cargos estatales como gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, sin que se justifique la inclusión de cualquier elemento que identifique a un candidato de un proceso comicial diverso al que se participa.

## SUP-REP-216/2018

No pasa desapercibido que, en el caso, se trate de elecciones concurrentes o que se compartan plataformas e ideologías, no obstante, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

De ese modo en las pautas federales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales locales; ya que, de lo contrario, podría llegar a existir un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito local, en detrimento de sus competidores y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales, criterio que es concordante con lo resuelto en el diverso expediente SUP-REP-206/2018.

Con relación a la supuesta aplicación restrictiva de la jurisprudencia 33/2016 en contravención de la libertad de expresión y del derecho de asociación, así como el haber fijado una sanción sin que exista el tipo administrativo correspondiente, el agravio resulta **infundado** en virtud de que, dada la naturaleza de la conducta que interpreta, no es posible hacer extensiva la aplicación de la jurisprudencia respecto a derechos que no se asocian a su contenido, como son los relativos a la libertad de expresión y el de libre asociación.

En efecto, el criterio interpretativo se refiere de forma expresa al deber, por parte de los sujetos obligados, de cumplir con el pautado en el sentido de utilizar el tiempo para cada elección en particular, según se desprende de la parte conducente que

## **SUP-REP-216/2018**

tiene el siguiente texto: *“cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.”*

Al respecto, la Sala Especializada concluyó correctamente que el criterio referido es aplicable al caso concreto, al determinar que MC incluyó en los tiempos de su pauta federal, traducida en promocionales de candidaturas al Senado, la mención al candidato local a la gubernatura por el estado de Jalisco, Enrique Alfaro, por lo que respecto a este último, existió un mayor posicionamiento con relación a sus competidores, lo cual contravino el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral local referida.

Por otra parte, respecto a la conducta sancionada, se precisa que la normativa invocada por la Sala Responsable prevé la forma en la que los partidos políticos y sus candidatos accederán a los tiempos en radio y televisión cuando se trate de procesos electorales locales que concurren con el federal, de lo que se desprende que el acceso a dichos medios audiovisuales es por tipo de proceso (federal o local), lo que lleva implícita, y así lo desarrolla la jurisprudencia descrita, la prohibición de incluir elementos en un pauta determinada que se refieran a candidatos de un proceso electoral distinto.

## **SUP-REP-216/2018**

Asimismo, respecto a la libertad de expresión con la que el recurrente pretende justificar su actuar, la Sala Especializada determinó que no es admisible tolerar que se infrinja la normativa inherente al modelo de comunicación política, tomando como base la supuesta afectación a la libertad de expresión.

Al respecto, se precisa que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni, en su caso, afectar derechos de terceros.

En el caso concreto, al permitir la difusión de mensajes como los denunciados, se contraviene directamente el modelo de comunicación política, el cual concibe la aprobación de pautas y la asignación de tiempos en radio y televisión a nivel federal y local, según los cargos que deban elegirse, además de afectar el derecho de los demás candidatos que compiten en los comicios locales, con motivo de la sobreexposición del candidato Enrique Alfaro, destacando que las estrategias políticas o comunicacionales que tenga cada partido no puede contravenir el orden jurídico nacional, como acontece en la especie.

En este sentido, el hecho de que en radio y televisión existan restricciones específicas en cuanto al contenido de los mensajes en materia electoral, no significa que ese acotamiento sea general, toda vez que la libertad de expresión puede

ejercerse de forma plena a través de diversos foros o canales de comunicación, diferentes al pautado que aprueba el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, respecto a la libertad de asociación, es **inoperante** el agravio hecho valer, en virtud de que no expone las razones por las cuales considera que se afecta este derecho, en el entendido que de la resolución impugnada no se desprende que se actualice restricción o vulneración alguna sobre el particular.

#### **4.5.2. Incorrecta individualización de la sanción**

El agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción es infundado en atención a que el actor basa su pretensión para revocar la sanción en el ejercicio de individualización que se realizó en un expediente diverso, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción.

Esto con base en la obligación que tiene la autoridad sancionadora para determinar, en cada caso de estudio, las sanciones a imponer siguiendo en todo momento las reglas de la individualización de la sanción, sin que lo resuelto en un expediente deba impactar o ser vinculante al conocer de uno distinto.

De igual forma, se precisa que la responsable tomó en consideración la totalidad de elementos necesarios para poder

## **SUP-REP-216/2018**

imponer la sanción correspondiente al tener por acreditada la falta respectiva.

En efecto, la Sala Especializada, respecto a la materia de impugnación, analizó el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la conducta infractora para llegar a una calificativa adecuada; y las condiciones socioeconómicas del infractor, con el fin de imponer la sanción que, proporcionalmente, cumpliera su finalidad disuasiva.

En este análisis se tomó en cuenta la gravedad de la infracción acreditada, la cual fue grave ordinaria, en atención a que la conducta derivó en la vulneración al modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda; se acreditó que el recurrente tuvo la intención de difundir los promocionales en la pauta federal, y consta en autos que se detectaron 3,254 impactos en conjunto de los 4 promocionales, durante los 14 días de su difusión, precisando que la misma cesó con motivo del dictado de una medida cautelar, no por la voluntad del actor.

Asimismo, con relación a las condiciones socioeconómicas del infractor, obra en el expediente el informe que refiere la cantidad que recibió por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de mayo, fecha en que se impuso la sanción, la cual asciende a \$27,269,871.00 (veintisiete millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), destacando que la multa de

## **SUP-REP-216/2018**

4000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) , equivalente a \$322,400.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) equivale al 1.18 % de la cantidad señalada, por lo que se ratifica lo adecuado y proporcional de la misma, máxime que el partido actor se abstiene de controvertir los elementos que la responsable tomó como base para cuantificar la sanción.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** y lo procedente es confirmar la sanción que se le impuso.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia SRE-PSC-104/2018.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-REP-216/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**